



## Ayuntamiento de La Muela

---

### **ORDENANZA FISCAL NÚM. 9 REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE CONTROL DE LOS TÍTULOS HABILITANTES PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES**

#### **Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.***

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por la realización de actividades de control de los títulos habilitantes para el ejercicio de actividades, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 2/2004.

#### **Artículo 2.- *Hecho imponible***

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a la comprobación del cumplimiento de las condiciones necesarias para la apertura, instalación, ampliación o modificación de actividades sujetas a las siguientes licencias o que requieran únicamente de comunicación previa o declaración responsable.

a) *Licencias de Actividades clasificadas o de protección medioambiental*, que se do caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico exigirán para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades.

b) *Licencias de Apertura de establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios*, que no precisen licencia de actividad clasificada y tenderán a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

En todo caso, constituirán el hecho imponible los actos sujetos a control urbanístico, y en particular, los siguientes:

- a) La apertura de los establecimientos comerciales e industriales y de prestación de servicios.
- b) La modificación o ampliación física de las condiciones del local, y/o de sus instalaciones.
- c) Los cambios o adición de actividades o de titular.
- d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro lugar.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrá la consideración de actividades sujetas a control:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones de seguridad y salubridad, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Asimismo, a idénticos efectos, por establecimiento comercial, industrial o de servicios se entenderá toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma de que le proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.



## Ayuntamiento de La Muela

### **Artículo 3. Sujeto Pasivo.**

Según lo que establece el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretenden llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción, a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren Acuerdos que hicieran posible tales infracciones. Asimismo, serán responsables subsidiariamente, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades los administradores de las mismas.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

### **Art. 5. Base imponible y tarifas.**

Los derechos a satisfacer por las correspondientes licencias u otros títulos habilitantes para el ejercicio de actividades, serán los que resulten de aplicar a la cuota inicial los coeficientes de calificación que se señalan a continuación

1.- La cuota inicial resultará de multiplicar la base imponible por un tipo euros/m<sup>2</sup> de acuerdo a la siguiente distribución por tramos:

Superficie de local en m <sup>2</sup> : hasta 250	0,82 €
de 251 a 500	0,79 €
de 501 a 1500	0,75 €
de 1501 a 3000	0,64 €
de 3001 a 6000	0,51 €
de 6001 a 10000	0,47 €
de 10001 a 15000	0,41 €
de 15001 a 25000	0,26 €
más de 25001	0,05 €

1. La superficie a considerar se acreditará, en el momento de la solicitud de la licencia o de presentación del título habilitante para el ejercicio de actividad, mediante plano a escala, elaborado por facultativo, o podrá tomarse provisionalmente la superficie consignada en el impuesto sobre actividades económicas.

2.- A dicha cuota inicial se aplicará el coeficiente de calificación, que consistirá en multiplicar por 3 las licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental y por 1 las licencias de apertura de establecimientos comerciales e industriales de prestación de servicios, que no precisen licencia de actividad clasificada. 3.- El resultado final de las anteriores operaciones, realizada de manera sucesiva y acumulando su producto, determinará la deuda tributaria a ingresar, como tarifa general, y que tendrá el carácter de provisional en tanto no sean comprobados los elementos determinantes del tributo declarados por el solicitante.



## Ayuntamiento de La Muela

---

### **Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.**

No se conoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

### **«Art. 7. Devengo.**

1. La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento de presentarse la declaración responsable o comunicación previa o de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia o sin haber presentado la declaración responsable o comunicación previa, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante, ni por no producir efectos la declaración responsable o comunicación previa de acuerdo con su Ordenanza reguladora.

3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe abonado por la tasa

### **«Art. 8. Declaración.**

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil o en la presentación de otro título habilitante para el ejercicio de actividades, presentarán previamente en el Registro General de este Ayuntamiento la oportuna documentación, con la especificación de la actividad o actividades a desarrollarse en el local acompañada de los documentos justificativos de las circunstancias que hubieren de servir para la liquidación de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia o después de presentado otro título habilitante, se variase o se ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento del Ayuntamiento con el mismo detalle y alcance que se exigen en el párrafo anterior».

### **Artículo 9. Liquidación e Ingreso.**

Finalizada la actividad municipal, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### **Artículo 10. Infracciones y Sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

### **Disposición Final.**

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

BOPZ  
14/03/2011 BOPZ  
21/07/2016